

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-439/2015.

ACTOR: SAMUEL SALGADO
ARRIAGA.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATALES Y
LA REPRESENTACIÓN ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN, TODOS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-439/2015**, promovido por **Samuel Salgado Arriaga**, por propio derecho, en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a Regidor Propietario de la Primera fórmula por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, contra la asignación y registro de Salvador Jaimes Cabrera, en dicha fórmula, respecto del citado municipio, que se materializó el diecinueve de abril de dos mil quince, en el acuerdo CG-108/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán, por parte del Consejo y Comité Ejecutivo Estatales, la Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Proceso Electoral en el Estado de Michoacán. El tres de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores.

II. Instalación de mesas de diálogo. El nueve de noviembre siguiente, el Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad.

III. Convocatoria. Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la Elección de las candidaturas, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán (foja 74).

IV. Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre de la anualidad en cita, mediante acuerdo ACU-

CECEN/11/188/2014, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con sede en México, Distrito Federal, aprobó la convocatoria referida en el párrafo que antecede (fojas 74 y 75).

V. Modificaciones a la Convocatoria y a los Lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó por unanimidad, modificaciones a la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas de ese Instituto Político, al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, y a los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad (fojas 75 y 76).

VI. Reserva de candidaturas. En esa misma fecha, el citado Cuarto Pleno aprobó las Reservas de las Candidaturas y Método de Selección de Candidato a Gobernador, y a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con la convocatoria precisada en el punto tres de este apartado; asimismo, se aprobaron las Candidaturas Comunes, Externas o Alianzas (foja 77).

VII. Dictamen de aprobación de candidaturas a Síndicos y regidores de conformidad a los numerales 1 y 2 de los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el nueve de noviembre de dos mil catorce. El treinta de marzo del presente año, a través de la Décima Quinta Sesión Ordinaria el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, emitió el dictamen de acuerdo que aprobó la integración de planillas de Síndico y Regidores, de conformidad con los numerales 1 y 2 de

los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el nueve de noviembre de dos mil catorce; aprobación en la que, en su anexo marcado como número 2 *-DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título “METODOS”, de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de dialogo, un método de selección de candidatos a Síndicos, Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, aprueba las siguientes candidaturas-, **figuró el actor Samuel Salgado Arriaga, como candidato a primer regidor propietario, y el tercero interesado Salvador Jaimes Cabrera, como candidato a tercer regidor propietario** (fojas 73 a 100).*

VIII. Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la Designación de Candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección Constitucional a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince. El nueve de abril de la presente anualidad, el Presidente Nacional del referido Comité, en uso de la facultad que le confiere el artículo 273, inciso e), del Estatuto del aludido Instituto Político, relativa a designar a candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, cuando se den los supuestos de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección y exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, designó como

candidatos de la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, ***al actor Samuel Salgado Arriaga, como candidato a primer regidor propietario, y el tercero interesado Salvador Jaimes Cabrera, como candidato a tercer regidor propietario*** (fojas 429 a 452).

IX. Escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el trece de abril del año en curso en el que literalmente solicitó: “...*por medio del presente vengo a realizar la sustitución en la integración de regidores de la primera y tercera fórmulas del Municipio de Puruándiro, misma que fue presentada el pasado 09 nueve de Abril de 2015 dos mil quince; de la forma siguiente:*

ACTUAL	SUSTITUCIÓN
Samuel Salgado Arriaga, Candidato a Primer Regidor Propietario de Puruándiro.	Salvador Jaimes Cabrera, Candidato a Primer Regidor Propietario de Puruándiro.
Hugo Hernández Hernández, Candidato a Primer Regidor Suplente de Puruándiro.	Salomón Gómez Martínez, Candidato a Primer Regidor Suplente de Puruándiro.
Salvador Jaimes Cabrera, Candidato a Tercer Regidor Propietario de Puruándiro.	Samuel Salgado Arriaga, Candidato a Tercer Regidor Propietario de Puruándiro.
Salomón Gómez Martínez, Candidato a Tercer Regidor Suplente de Puruándiro.	Hugo Hernández Hernández, Candidato a Tercer Regidor Suplente de Puruándiro.

Me permito anexar al presente, la documentación correspondiente para complementar las sustituciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto Electoral de Michoacán, atentamente solicito:

ÚNICO.- *Tenerme por presentado el presente escrito, realizando a la brevedad posible las sustituciones que se plantean...”, (fojas 453 y 454).*

X. Acuerdo CG-108/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del referido Instituto aprobó el registro aludido de diversos municipios, entre los que se encuentra el de Puruándiro, Michoacán, en la que aparece como candidato a Regidor de Mayoría Relativa Propietario de la *Primera Fórmula, Salvador Jaimes Cabrera*, y, como candidato a Regidor de Mayoría Relativa Propietario de la *Tercera Fórmula, el actor Samuel Salgado Arriaga* (fojas 276 a 306).

SEGUNDO. Medio de impugnación. Samuel Salgado Arriaga, inconforme con la asignación y registro referidos en el primer párrafo de la presente resolución, presentó escrito de doce de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*, contra la cual expresó agravios (fojas 01 a 13).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante oficio TEEM-P-SGA-1160/2015, y acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con clave **TEEM-JDC-439/2015**, y turnarlo a esta ponencia para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 14 a 16); proveído y expediente que fueron recibidos en esta ponencia el día y mes citados.

CUARTO. Radicación. En proveído de trece del mes y año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se resuelve; ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-439/2015 para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 17 y 18)

QUINTO. Primer requerimiento. En catorce de mayo del año en curso, previo a admitir a trámite el medio de impugnación, se requirió a las responsables para que de conformidad con el artículo 23, inciso b), de la ley en cita realizaran la publicitación del mismo, rindieran informe circunstanciado y remitieran la documentación correspondiente (fojas 19 y 20).

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. Las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal, Representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficios sin números recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis, dieciocho y

veintiuno, todos del mes de mayo de año en curso, respectivamente, remitieron copias certificadas de los acuerdos que dictaron con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, cédulas de publicitación y de retiro, *-en caso del Comité Ejecutivo Nacional-*, de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados, así como sus informes circunstanciados (fojas 53 a 102, 103 a 116, 202 a 214 y 233 a 242).

SÉPTIMO. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitiera diversas constancias que se estimaban indispensables para la resolución del presente asunto (fojas 262 y 263).

OCTAVO. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Instituto Electoral de Michoacán, remitió las copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas (fojas 274 a 410).

NOVENO. Segundo requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. En el mismo acuerdo citado con antelación se realizó diverso requerimiento al citado Instituto para que remitiera la solicitud que le había presentado el Partido de la Revolución Democrática para el registro de la planilla al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán (fojas 411 y 412).

DÉCIMO. Cumplimiento al requerimiento. En auto de veintisiete de mayo de dos mil quince, se tuvo al Instituto cumpliendo con el requerimiento formulado y remitidas las constancias solicitadas (fojas 417 a 469).

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El veintisiete de mayo del año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelve (fojas 468 y 469).

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Finalmente mediante auto de veintinueve del mes y año antes citados, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 482).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano y candidato a Regidor Propietario del Municipio de Puruándiro, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra, de la ilegal asignación y registro de Salvador Jaimes Cabrera en la Primera Fórmula por el referido municipio de la planilla ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como candidatos por el Municipio de Puruándiro, Michoacán, por parte del Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Representación ante el Instituto Electoral de Michoacán y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Actualización de una causal de sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento hecha valer por las autoridades responsables y que este Tribunal igualmente advierte, según lo establece la jurisprudencia número 814, que sirve de apoyo por identidad de razón, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En el caso, se estima innecesario transcribir los agravios que expresa el recurrente en razón de que en este asunto se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer por las autoridades responsables, Comités Ejecutivos Nacional y Estatal, y la representación ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos informes circunstanciados (fojas 233 a 242, 53 a 102 y 103 a 116, respectivamente), prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que determina:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente,

*entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***” (lo resaltado es propio).

De una interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Tal como se hizo constar en párrafos atrás, el acto reclamado se hizo consistir en la ilegal asignación y registro de Salvador Jaimes Cabrera como candidato a Regidor Propietario de la primera fórmula por el municipio de Puruándiro, Michoacán, que se materializó el diecinueve de abril de dos mil quince, en el acuerdo CG-108/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ahora, los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado**, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días” (lo resaltado es propio).*

Por su parte, de la literalidad del Acuerdo CG-108/2015, impugnado a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el transitorio cuarto determino:

“...Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán”.

Publicación que fue debidamente hecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, toda vez que de la página electrónica de esta institución, se desprende que dicho acuerdo fue publicitado en el link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/abril/miércoles_29_de_abril_de_2015/oct-9515.pdf, circunstancia que se invoca como hecho notorio por parte de este Tribunal, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.*

En estas condiciones, debe estimarse que en relación con el acto reclamado antes precisado, el quejoso Samuel Salgado Arriaga, **tuvo conocimiento cierto, fehaciente e indudable a partir del veintinueve de abril de dos mil quince**, data en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, acto a través del cual se difundió a la ciudadanía en general por conducto del medio oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo¹, produciendo conocimiento y

¹ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“ARTÍCULO 36. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

notificación suficiente en los ciudadanos, para quien en su caso resintiera un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, estuviera en condiciones de interponer los medios de impugnación que considerara pertinentes.

Máxime que de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Periódico Oficial, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance, provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, en el Estado de Michoacán.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis I.3º.c. 26 k, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1996, Libro XVIII, Marzo de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 4º. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que

invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”.

Al igual que la diversa XXXII/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 66, Cuarta Época, que dice:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho”.

Luego, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado a partir del **veintinueve de abril de dos mil quince**, en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado vía per saltum ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el **doce de mayo del mismo año**, según el sello de recibido que obra agregado a foja uno del presente sumario, lo que trae como consecuencia que fue recepcionada en forma extemporánea, esto es, **nueve días después** de que había expirado el término para su interposición, **-toda vez que dicho plazo feneció el tres de mayo de dos mil quince-**, ello en atención a que, como

quedó de manifiesto en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral por el que atraviesa el Estado todos los días y horas son hábiles.

Circunstancia que se evidencia con mayor claridad en el siguiente cuadro.

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
19 de abril del 2015.	29 de abril del 2015.	4 días siguientes	30 de abril del 2015.	1 de mayo del 2015.	2 de mayo del 2015.	3 de mayo del 2015.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, debe estimarse consentido de manera tácita el acto reclamado, consistente en el Acuerdo de diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-108/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por no haberse interpuesto en su contra dentro del término legal que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el correspondiente juicio que nos ocupa; y siendo esto así, procede decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos del

artículo 12, fracción III, en relación con la fracción III, del artículo 11, de la ley en cita.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que la parte actora refiera en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de mayo de dos mil quince, y que así se advierte de las constancias que adjuntó a su demanda, consistente en la solicitud presentada por el promovente a Fabiola Ceballos Méndez, Presidenta de Consejo Distrital 02 Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, *-firmada de recibida el día antes citado-*, así como la respuesta que ésta dio al quejoso en esa misma fecha a través del oficio IEM/OD/PUR/02/133/2015, en la que además le entregó copia fotostática del acuerdo CG-185/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el que manifiesta la conformación de la planilla para el Ayuntamiento del citado municipio, por el Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, debe tomarse como fecha de conocimiento del acto reclamado, a partir del veintinueve de abril de dos mil quince, en que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, por las mismas razones que quedaron expuestas en el cuerpo de la presente resolución y a las cuales nos remitimos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, Tercera Época, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando, **lo conducente es decretar el sobreseimiento** del juicio ciudadano a estudio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción III, en relación con la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral antes citada.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso d), 5, 32, 73, 74, inciso d) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-439/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio al INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN; al Consejo Estatal y a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al representante del aludido instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I II y III del artículo 37, y los diversos 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-439/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado quien fue ponente, en el sentido siguiente: **RESOLUTIVOS ÚNICO**. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-439/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución".
Conste.